



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA E

EXPTE. N°/CA1 – JUZG. 91

“C. P. L. R. 1298 C/ P., M. S. S/ EJECUCION DE EXPENSAS”

Buenos Aires, diciembre

de 2.017. **Fs.1068**

**Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

Contra la resolución de fs. 1009/1010, que admitió parcialmente la intervención del apelante en los términos de art. 44 del Código Procesal, se alza el nombrado, quien las vierte en el escrito de fs. 1056/1059, que no fue respondido.

En primer lugar, debe señalarse que a diferencia de lo que ocurre en los casos de sucesión a título universal en los cuales los herederos pueden asumir sin más la posición de parte que correspondía al causante, en el supuesto contemplado en el art. 44 del Código Procesal, que se verifica en caso de enajenación del bien objeto del litigio o de cesión del derecho reclamado, el adquirente no podrá intervenir en el proceso como parte principal sin la conformidad expresa del adversario.

Un derecho es litigioso cuando su reconocimiento está controvertido y depende de la sentencia, es decir, la instancia debe haber comenzado y no haber terminado. En consecuencia, si el derecho ha sido reconocido por sentencia firme no reviste ya el carácter de “litigioso” (conf. arts. 1174 y 1446 del Código Civil; CNCivil, Sala C, ED 91-434; íd., Sala F, LL 99-698 y sus citas; íd., esta Sala, c. 221.975 del 16-9-97, c. 450.747 del 15-3-06, entre otras; Colombo, “Código Procesal Civil y...”, t. I, com. art. 44, pág. 123; Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, t. III, n° 294, pág. 333).

Si, como en el caso, la sentencia que manda llevar adelante la ejecución se encuentra firme (ver fs. 122/125 y ampliación de fs. 132), forzoso es concluir que lo que ocurrió fue una cesión de créditos cuyo principal efecto es la transmisión de la propiedad del crédito del cedente al cesionario (art. 1457 del Código Civil), por lo



que a partir de ella éste pasa a ser titular de los derechos de aquél, aunque respecto del deudor cedido el derecho se transmite con su notificación (art. 1459 del Código Civil).

Así, en el caso el art. 44 del Código Procesal resulta inaplicable en la especie por dichas sumas, razón por la cual tampoco se requiere el consentimiento expreso de la demandada para que se opere de pleno derecho la sustitución del primitivo ejecutante.

Sin embargo, por aquellos períodos que aun no fueron reclamados en autos, ante la oposición de la contraria al ingreso en la litis del cesionario o adquirente como parte principal o simplemente no presta conformidad expresa, el proceso el proceso continúa con la intervención del cedente o enajenante (conf. Highton, Elena I.– Areán, Beatriz, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Concordado”, t. 1, comentario art. 44, n° 3, pág. 743; Kielmanovich, Jorge L., “Código Procesal Civil y...”, t. 1, pág. 200).

Ahora bien, esta Sala ya ha sostenido reiteradamente que la intervención de terceros en el proceso es de carácter restrictivo; es una medida excepcional que sólo debe ser admitida cuando las circunstancias demuestren que así lo exige un interés legítimo, toda vez que da lugar a situaciones anómalas que atentan contra la estructura clásica del proceso (conf. Fenochietto, Carlos Eduardo - Arazi, Roland, “Código Procesal Civil y...”, t. I, pág. 330 y jurisprudencia allí citada en nota n° 8) y se encuentra vedada en los procesos ejecutivos (cfr. CNCivil, Sala A, del 29-11-96, LL 1997-C-780, 95.559-S; id., Sala G, del 12-10-95, LL 1997-D-838, 39.646-S; id., Sala F, del 2-12-96, LL 1998-A-476, 40.147-S; id., esta Sala, del 16-9-96, LL 1997-B, 747, c. 551.601 del 31-3-10, entre otras).

Es así que, en dicha situación, el recurrente deberá ocurrir por la vía y forma que corresponda a fin de reclamar aquellos períodos posteriores a los reconocidos en autos.

Por estas consideraciones, **SE RESUELVE:** Confirmar,





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA E

en lo que fue materia de agravio, la resolución de fs. 1009/1010. Las costas de Alzada se imponen a la vencida. La vocalía 15 no interviene por hallarse vacante (art.109 del RJN). Notifíquese y devuélvase.

